



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/48/2021

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	14
Análisis de la controversia-----	16
Litis -----	16
Análisis de fondo -----	17
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	28

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sello original de acuse de recibo del 13 de junio de 2019. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque conforme el artículo, último párrafo, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Huitzilac,

Morelos, la facultad de validar el tiempo que prestó sus servicios el actor en ese Municipio, cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, por lo que se condenó a la autoridad demandada a emitir otro dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor en el que para realizar el computo de los años de servicios prestados, además de considerar el periodo de tiempo laborado en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considere el tiempo que prestó sus servicios ante el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del 20 de noviembre del año 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre del año 1996; debiendo otorgarle la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración al haber acreditado más de 30 años de servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; remitir el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para su aprobación y pagarle al actor la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración a partir del día en que quedó separado de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida. En el entendido que de haberse realizado el pago de la pensión a razón del 60% de su última remuneración como de aprobó en el acuerdo de pensión SO/AC-107/27-VI-2019 del 27 de junio de 2019, deberá pagársele la diferencia a fin de cubrir el 100% de su última remuneración.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/48/2021**.

Antecedentes.

1. J. CONCEPCIÓN FIGUEROA ONOFRE, presentó demanda el 17 de marzo del 2021, se admitió el 22 de marzo de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"LA NEGATIVA FICTA DE OTORGAR LO PEDIDO POR ESCRITO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2019."* (Sic)

Como pretensiones:

"1) Tome en cuenta LA VALIDACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL que contiene LA ACTA DE CECIÓN ORDINARIA DE CABILDO EMITIDA POR EL HUITZILAC MORELOS EL DIA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2019, en el acuerdo SO/AC-107/27-VI-2019 de pensión por jubilación.

2) EL PAGO DEL 100 POR CIENTO DE SALARIO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO DESDE EL DIA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2019 ASTA LA ACTUALIDAD Y MIENTRAS ESTE JUBILADO." (Sic)

2. La autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda
4. La autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda

6. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativa todos y cada uno de los hechos de la demanda.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de diciembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

10. La parte actora señaló como acto impugnado:

I. "LA NEGATIVA FICTA DE OTORGAR LO PEDIDO POR ESCRITO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2019." (Sic)

11. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

La negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sello original de acuse de recibo del 13 de junio de 2019.

12. Por lo que debe procederse a su estudio.

13. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

14. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

15. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 07 del proceso⁴; documental de la que se aprecia que fue dirigido al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 13 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

16. **No se configura** el primer elemento constitutivo de la negativa ficta en relación a la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque la autoridad demandada manifiesta que el escrito de petición fue presentado ante diversa autoridad, esto es, negó haber recibido el escrito de petición de la parte actora, porque fue presentado ante diversa autoridad.

17. Del análisis que se realiza al escrito de petición se determina que no obra sello de acuse de recibo de esa autoridad demandada.

18. En el escrito de petición consta un sello de acuse de recibo del 13 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

19. Por lo que se determina que el escrito de petición respecto del cual el actor demanda la negativa ficta, no fue recibido esa autoridad demandada.

20. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no haber presentado el escrito de petición, ante ellos, por lo que no les corrió ningún término para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan el actor a la autoridad demandada.**

21. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada citada en el párrafo 16. de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

22. En relación a la autoridad demandada **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se actualiza el primer elemento constitutivo de la negativa ficta, toda vez que el actor en el escrito de demanda, en el apartado de hechos manifiesta que con fecha 13 de junio de 2019 solicitó se tomara en cuenta la validación de la antigüedad laboral que se llevó a cabo en el acta de sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de fecha 05 de junio del 2019, al tenor de lo siguiente:

⁵ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

⁶ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

“Con fecha 13 de junio del año 2019 el suscrito solicito se tomara en cuenta LA VALIDACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL QUE SE LLEVO A CABO MEDIANTE ACTA DE CECION ORDINARIA DE CABILDO EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS DE FRECHA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2019.”

23. Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada antes citada, al no contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se tiene por cierto que el actor por escrito de fecha 13 de junio de 2019, le solicitó considerara la validación de la antigüedad que se llevó a cabo en el acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del 05 de junio de 2019, al no haber contestado la demanda promovida en su contra, toda vez que por acuerdo del 29 de octubre de 2021, consultable a hoja 361 y 361 vuelta del proceso, se le tuvo por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

24. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a la autoridad demandada **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

25. No pasa por desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e Integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación de demanda asevera que al escrito de petición del actor se le dio atención en términos del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021,

contenido en la cédula de notificación por estrados del 10 de marzo de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 320 a 322 del proceso, en la que se establece que se atienden el escrito de petición del actor del 13 de junio del 2019.

26. Se desestima su defensa, porque de la valoración que se realiza a la cédula de notificación por estrados del 10 de marzo de 2021, en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal determina no otórgale valor probatorio para tener por acreditado que la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, atendió el escrito de petición, pues era necesario que se precisara en su contenido que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, daban contestación por instrucciones de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación al escrito presentado ante ella, porque de su contenido se desprende que la contestación que dio la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue a su nombre y no a nombre de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tan es así que informan al actor, que esas autoridades no pueden validar la antigüedad que refiere haber tenido en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el periodo del 20 de noviembre de 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre de 1996, sin hacen referencia si la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encontraba o no impedida para validar esa antigüedad.

27. **No se configura** el segundo elemento constitutivo de la negativa ficta en relación a la autoridad demandada **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque esta autoridad dio contestación al escrito de petición del actor, como se acredita con el contenido de la cédula de notificación por estrados referida, en la que consta que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, atendió el escrito de petición del actor, a través del cual informa al actor, que no puede validar la antigüedad que refiere haber tenido en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el periodo del 20 de noviembre de 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre de 1996, por las razones que en ella se precisan.

28. Respuesta que fue notificada al actor el día 10 de marzo de 2021, por estrados de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la constancia de notificación por estrados de esa fecha y acta circunstanciada, ambas de fecha 10 de marzo de 2021, consultables a hoja 323 y 324⁷, documentales que no fueron impugnadas por el actor por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni promovió ampliación de demanda en relación a esas documentales, por lo que se tienen por auténticas y validas en cuanto su contenido, por tanto, se demuestra que el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dio contestación al escrito de petición del actor, siendo notificada por estrados al no haber señalado domicilio para oír y recibir la contestación, por lo que no se configura la negativa ficta que demanda en relación a esa autoridad demandada.

29. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia

⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su autenticidad y validez en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Administrativa del Estado de Morelos⁸, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada citada en el párrafo **27.** de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

30. Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

31. Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que considere la validación de la antigüedad de prestación de servicios que se llevó a cabo en el acta de sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de

⁸ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

⁹ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Huitzilac, Morelos, de fecha 05 de junio de 2019 a efecto de que se emita el acuerdo de pensión por jubilación a razón del 100% de su salario.

32. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

33. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

34. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

35. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

36. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

37. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplió, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

38. Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizarse este

Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

39. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 17 de marzo de 2021, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 13 de junio de 2019, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, viernes 14 de junio de 2019, feneciendo el jueves 25 de julio de 2019, no computándose los días 15, 16, 22, 13, 29, 30 de junio de 2019; 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de julio de 2019; al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales.

40. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

41. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 13 de junio de 2019, consultable a hoja 07 del proceso, a través del cual solicitó que al momento de emitir el acuerdo de

pensión por jubilación se considerara la validación de la antigüedad laboral que hizo el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través del acta de sesión de ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de junio de 2019, en el punto cuarto.

42. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹⁰.

¹⁰ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J., 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel, Ponente:

Análisis de la controversia.

43. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **11.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

44. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

45. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

46. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

47. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 13 de junio de 2019, solicitó que al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación se considerara la validación de la antigüedad laboral de los años de servicios prestados, que realizó el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través del acta de sesión de ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de junio de 2019, en el punto cuarto.

48. La parte actora manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado porque en el acuerdo SO/AC/-107/27-VI-2019 del 27 de junio del año 2019, por el que se le concede pensión por jubilación, no consideraron la validación laboral de los años de los servicios prestados del 20 de noviembre del año 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre del año 1996, como se reconoció en el punto cuarto del acta de sesión ordinaria de Cabildo de 05 de junio de 2019.

49. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44, de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, cuando no se localice respaldo documental alguna para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento Correspondiente.

50. Que el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la sesión de ordinaria de Cabildo de fecha 05 de junio de 2019, en el punto cuarto validó la antigüedad laboral de él por el tiempo que prestó sus servicios en ese Municipio, por lo que la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá emitir otro acuerdo de pensión por jubilación en el que considere la validación de la antigüedad laboral del 20 de noviembre del año 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre del año 1996, que

sumados esos años a los laborados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suman 31 años de servicios ininterrumpidos, por lo que resulta procedente se le conceda la pensión al 100% la pensión por jubilación.

51. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra no manifestó motivos, ni el fundamento para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió.

52. Las razones de impugnación **son fundadas** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

53. Del contenido del acuerdo SO/AC-107/27-VI-2019 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR SO/AC-210/15-XII-2016 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 54 a 65 del proceso, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El actor el 23 de febrero del 2015 presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, fundamentando su escrito de solicitud de pensión, en

los artículos 14 y 15, fracción I, inciso e), 22, fracción I, 24, párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Mediante Acuerdo de Cabildo SO/AC-210/15-XII-2016, de fecha 15 de diciembre del 2016, se negó la pensión por Jubilación que solicitó.

III.- El actor [REDACTED] demandó la nulidad del Acuerdo número SO/AC-210/15-XII-2016, por razón de turno correspondió al Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con número de expediente TJA/2ºS/53/2017.

IV.- El 04 de septiembre del 2018, este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva en el expediente antes citado, en la que se condenó a la autoridad demandada:

“a) Agregue el expediente personal del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias de servicios que fueron remitidas por el Ayuntamiento de Huitzilac y el Actor, precisando la calidad de éstas, si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

b) Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales de la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en su caso, el de Huitzilac, Morelos.

c) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por Jubilación que realizó el actor [REDACTED]

V. Por acuerdo SO/AC-107/27-VI-2019 del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se concede pensión por jubilación al actor [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio administrativo número TJA/2ªS/53/2017.

54. En el acuerdo SO/AC-107/27-VI-2019 del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se precisa que la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión Extraordinaria el día 25 de junio del 2019, en la que fue presentado el asunto relativo al Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se deja insubsistente el Acuerdo SO/AC210/15-XII-2016 y se aprueba el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de mayo del 2019, así como en cumplimiento.

55. Que en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 04 de septiembre del 2018 emitida en el juicio de nulidad TJA/2ªS/53/2017, mediante oficios SA/CTCPDDPAC/041/2019 y SA/CTCPDDPAC/042/2019, de fecha 24 de mayo del 2019, dirigidos a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se solicita su colaboración a efecto de que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que el Cabildo de ese Ayuntamiento llevara a cabo el procedimiento establecido en el artículo 36, último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y una vez concluido dicho procedimiento, ratificara o en su caso nieguen la existencia de la relación laboral que se dice existió entre el Ayuntamiento de Huitzilac y el ciudadano [REDACTED]

56. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento de Huitzilac remitió oficio número SM/061/2019, de fecha 14 de junio del 2019, signado por el Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, el Licenciado Alejandro Mancilla Coroy, y recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos el 17 de junio del 2019 bajo folio 9295, en el que informa en el cuarto punto de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de junio del 2019, se deliberó en cuanto al reconocimiento de la relación laboral que tuvo como trabajador el ciudadano [REDACTED] por los periodos del 20 de noviembre de 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 1 de junio de 1994 al 25 de noviembre de 1996,.

57. Que se anexo al oficio antes citado la copia certificada del Acta de Cabildo de fecha 5 de junio del 2019.

58. Que la autoridad demandada realizó el análisis de dicha documental y se tiene que esta Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considera que la acreditación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, respecto de la temporalidad manifestada en la multicitada Hoja de Servicios expedida el 13 de febrero del 2015, carece de validez para los efectos de acreditar fehacientemente la antigüedad que ahí se enuncia, puesto que no tiene sustento documental original que avale las fechas (día, mes y año) en que se inició la prestación de servicios y conclusión del mismo, en los dos periodos que se indican.

59. Que el Cabildo no cuenta con facultad para validar o ratificar la antigüedad de los trabajadores, toda vez que esa facultad no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Con fundamento en la fracción XXXV del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 23, 41, 42 y 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

60. Por lo que la autoridad demandada concluyó que al no poder acreditar fehacientemente los 9 años y 4 días, que resultan de contabilizar los periodos en los que se indica prestó servicios en ese Ayuntamiento, conforme al documento denominado Hoja de Servicios expedido el 13 de febrero del 2015, no será tomado en cuenta en el cómputo total de años de servicios, derivado de que la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac deliberada en la Sesión Ordinaria de dicho Cabildo de fecha 5 de junio del 2019, en el punto Cuatro de dicha Sesión y que indica que el ciudadano [REDACTED] prestó servicios en el mencionado Municipio, no tiene sustento documental original que permita comprobar fehacientemente la antigüedad en los periodos multicitados y no se hace mención de que documentos validaron para dicha determinación, por lo que para esa autoridad Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos carece de validez para efecto de contabilizar la antigüedad en comento.

61. De ahí que la autoridad demandada al emitir el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor, el acuerdo de pensión por jubilación consideró únicamente los periodos laborados en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, acreditando 22 años, 6 meses y 22 días laborados ininterrumpidamente, el cual fue sometido a consideración del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

62. El Cabildo citado aprobó el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación, al tenor de lo siguiente:

“ACUERDO SO/AC-107/27-VI-2019 POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR SO/AC-210/15-XII-2016 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO J. CONCEPCIÓN FIGUEROA ONOFRE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJA/2ªS/53/2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo SO/AC-210/15-XII-2016 que niega la procedencia de la

solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano J. CONCEPCIÓN FIGUEROA ONOFRE, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos donde desempeñó como último cargo el de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO CUARTO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo número TJA/2ºS/53/2017.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la ciudad de Cuernavaca Morelos a los veintisiete días del mes de junio del dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS ADÁN
SÍNDICO MUNICIPAL

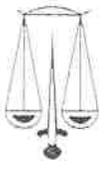
MARISOL BECERRA DE LA FUENTE CC. REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ.

En consecuencia remítase al ciudadano Francisco Antonio Villalobos Adán, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA FRANCISCO ANTONIO VILLALOBOS ADÁN
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ERICK SANTIAGO
ROMERO BENÍTEZ RÚBRICAS."

63. De lo que se obtiene que la autoridad demandada al emitir el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor, determinó no considerar la validación del tiempo laborado por el actor en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que realizó el Cabildo del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Huitzilac, Morelos, celebrada el 05 de junio de 2019; bajo el argumento que que el Cabildo no cuenta con facultad para validar o ratificar la antigüedad de los trabajadores, porque esa facultad no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

64. Resulta ilegal la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición del 13 de junio de 2019, toda vez que la autoridad demandada al emitir el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor SO/AC-107/27-VI-2019, y realizar el computo de los años laborados, debió considerar además del periodo de tiempo laborado en Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el tiempo que prestó sus servicios ante el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del 20 de noviembre del año 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre del año 1996, al haber validado



esa antigüedad de tiempo de servicios prestados por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Huitzilac, Morelos, celebrada el 05 de junio de 2019, en el punto número cuatro, consultable a hoja 9 a 12 del proceso, facultad que se encuentra prevista a su favor para cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, último párrafo, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.”

65. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, respecto del escrito de petición con sello de acuse de recibo del 13 de

junio de 2019.

Pretensiones.

66. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, son procedentes, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Consecuencias de la sentencia.

67. LA AUTORIDAD DEMANDADA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

A) Emitir otro dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor en el que para realizar el computo de los años de servicios prestados, además de considerar el periodo de tiempo laborado en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considere el tiempo que prestó sus servicios ante el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del 20 de noviembre del año 1987 al 30 de mayo de 1994 y del 01 de junio de 1994 al 25 de noviembre del año 1996; debiendo otorgarle la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración al haber acreditado más de 30 años de servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

¹²Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹³.

B) Remitir el dictamen de proyecto de acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para su aprobación.

C) Deberá pagarle al actor la pensión por jubilación a razón del 100% de su última remuneración a partir del día en que quedó separado de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida. En el entendido que de haberse realizado el pago de la pensión a razón del 60% de su última remuneración como de aprobó en el acuerdo de pensión SO/AC-107/27-VI-2019 del 27 de junio de 2019, deberá pagársele la diferencia a fin de cubrir el 100% de su última remuneración. No se fija cantidad líquida por este concepto porque en el proceso no se acredita la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida el 27 de junio de 2019, ni la última remuneración que percibió con motivo de los servicios prestados.

68. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

69. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

¹³ "Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%.

[...]"

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

70. No pasa desapercibido para este Tribunal que en el acuerdo SO/AC-107/27-VI-2019 del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se le concedió pensión por jubilación al actor, se hace referencia a la carta de certificación de salarios en la que se estableció que el actor el 17 de febrero de 2015, percibía un ingreso mensual de \$11,498.16 (once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), razón por la cual no puede considerarse, porque la pensión por jubilación se le concedió con fecha posterior, esto es, 27 de junio de 2019, por tanto, no puede considerarse como la última remuneración percibida por el actor con motivo de los servicios prestados, por existir una diferencia de tiempo de mas de tres años a su expedición con la emisión del acuerdo de pensión del 27 de junio de 2019.

Parte dispositiva.

71. No se actualiza negativa ficta en relación en a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haberse actualizado la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

72. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

73. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 67. de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir 67. a 69. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.



Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

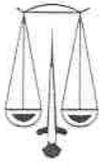
VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/48/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO DE
**RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**¹⁵.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de
sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se
omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89
último párrafo¹⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

¹⁵ De conformidad al auto de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno. De las fojas 25 a la 28.

¹⁶ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁷, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁸.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ºS/48/2021**, mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno¹⁹, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor

¹⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley

¹⁹ Foja 361.

público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR~~

~~TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/48/2021 relativo al juicio administrativo, promovido [REDACTED] ONOFRE, en contra del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de mayo del dos mil veintidos DOY FE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

